Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Proyecto de Ley No. \_\_\_ De 2023 *“Por medio del cual se garantizan recursos para el acceso y la permanencia en las Universidades Públicas del país”.*

Respetado Secretario General,

En mi condición de Congresista de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, radico ante su despacho el presente Proyecto de Ley *“Por medio del cual se garantizan recursos para el acceso y la permanencia en las Universidades Públicas del país”* con el fin de iniciar con el trámite legislativo correspondiente:

Cordialmente,

**SANTIAGO OSORIO MARÍN**

Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY NO. \_ DE 2023 CÁMARA**

***“Por medio del cual se garantizan recursos para el acceso y la permanencia en las Universidades Públicas del país”.***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto garantizar recursos necesarios financiar medidas que fomenten el acceso, la permanencia y la educación en condiciones de calidad en las Universidades Públicas del país.

**ARTÍCULO 2.** Las entidades territoriales podrán celebrar comodatos, convenios interadministrativos o cualquier otra forma de cooperación interinstitucional permitida por la Ley con el objeto de brindar auxilios de vivienda, manutención y transporte para garantizar el acceso y la permanencia en la educación superior de estudiantes que provengan de otros entes territoriales.

**ARTÍCULO 3.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional dispondrá de las partidas presupuestales necesarias con cargo al Presupuesto General de la Nación para que las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales no exijan el cobro de derechos pecuniarios por el concepto de inscripción y derechos de grado consagrado en los literales a) y e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

**ARTÍCULO 4.** Adiciónese un parágrafo al artículo 28 de la Ley 2056 de 2020 *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”,* el cual quedará así:

*“****PARÁGRAFO.*** *Los recursos de que trata este artículo podrán ser usados para financiar proyectos de inversión para dotación de laboratorios y bibliotecas, así como proveer áreas físicas destinadas a la docencia e investigación en Universidades Públicas con sede en aquellos entes territoriales que reciben recursos del Sistema General de Regalías”.*

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1697 de 2013 *“Por la cual se crea la estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia”*, el cual quedará así:

***“ARTÍCULO 4o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.*** *Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria y a los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica, apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, financiación de tarifas diferenciales de transporte público, programas de apoyo al acceso y permanencia, subsidios estudiantiles y desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades estatales del país. Propendiendo siempre con estos recursos por la disminución de los costos por matrícula de los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3. Para ello, los Consejos Superiores de las universidades estatales definirán los criterios técnicos para la aplicación de esta directriz.*

***PARÁGRAFO 1o.****Durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de la presente ley, los recursos asignados a la Universidad Nacional de Colombia se destinarán prioritariamente a la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos en cada una de las ocho sedes actuales de la Universidad y de las que se constituyan en el futuro en otras regiones del país, y para la construcción y dotación del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.*

***PARÁGRAFO 2o.****Los recursos recaudados a través de esta ley no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales”.*

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los literales a) y e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Cordialmente,

**SANTIAGO OSORIO MARÍN**

Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY NO. \_ DE 2023 CÁMARA**

***“Por medio del cual se garantizan recursos para el acceso y la permanencia en las Universidades Públicas del país”.***

1. **OBJETO**

La presente ley tiene por objeto garantizar recursos necesarios para financiar programas que fomenten el acceso, la permanencia y la educación superior en condiciones de calidad en las Universidades Públicas del país.

1. **JUSTIFICACIÓN**

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, toda vez que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores de la cultura. Este derecho formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, la paz, la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

En desarrollo del anterior mandato Constitucional se expidió la Ley 30 de 1994 que establece que la educación es un servicio público que cumple una función social, acorde a las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.

El Estado, a través de las 34 Instituciones de Educación Superior Oficiales del país financia una oferta de educación pública. Desde 1992 hasta la fecha ha habido un incremento en la inversión destinada para las universidades públicas del país. Sin embargo, debido a la escases de recursos y las rigideces de los presupuestos públicos persisten retos a la hora de garantizar el acceso y la permanencia en la educación superior para muchos jóvenes del país.

El déficit presupuestal acumulado por las Universidades Públicas del País y estimado por el Sistema Universitario Estatal – SUE por $15 billones de pesos[[1]](#footnote-1) ha sido causante de numerosas movilizaciones estudiantiles a lo largo de los años, así como de propuestas de reforma a la Ley 30, en especial a sus artículos 86 y 87.

Pese a lo anterior, la presente iniciativa no pretende modificar la forma en la que se determina la base presupuestal de todas las Universidades Públicas del país. En su lugar, se busca proponer fuentes de financiación alternativas para la implementación de medidas que mejoren el bienestar universitario, la infraestructura física destinada a la docencia e investigación, establecer tarifas diferenciales para estudiantes en los diferentes sistemas de transporte público, y demás estrategias tendientes a garantizar el acceso y la permanencia en la educación superior de los jóvenes del país.

Para tal fin, se propone el destino de recursos provenientes del recaudo de la estampilla Pro – Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia creada mediante la Ley 1697 de 2013, recursos del Presupuesto Bienal del Sistema General de Regalías, así como del Presupuesto General de la Nación, entre otros.

La población de entre 14 a 28 años representa el 21,8 % de la población total del país con 10.990.268 personas según el DANE. El 80% de este segmento poblacional vive en zonas urbanas y el 20 % restante en la ruralidad. El 50.1% son mujeres y el 49.9% hombres. Finalmente, el 36% pertenecen al grupo socioeconómico bajo, el 37% al medio bajo, el 16% al medio y solo el 11% al alto[[2]](#footnote-2).

Las personas que se encuentran en este rango etario son las que, por regla general, están en edad de cursar sus estudios superiores. La permanencia en la educación superior de esta población no es una preocupación reciente. En el 2003 el Ministerio de Educación Nacional inició a estudiar este problema para identificar los factores que influían en la permanencia. En el estudio sobre Deserción Estudiantil[[3]](#footnote-3) adelantado ese año por esta cartera ministerial se hicieron recomendaciones, entre otras, en el sentido de crear programas de ayuda para los estudiantes de menores recursos y para aquellos que provienen de otras ciudades.

Posteriormente, con base en la información suministrada por el SNIES, para el periodo 2006 – 2010 se concluyó que las dificultades económicas eran el segundo factor con más incidencia en la deserción en educación superior[[4]](#footnote-4). En esta ocasión, una de las principales recomendaciones para corregir este problema fue la de proporcionar subsidios de sostenimiento y oportunidades de generación de ingresos para los estudiantes de más bajos recursos económicos.

Recientemente, según Fedesarrollo, si bien el país ha triplicado la cobertura en educación superior durante las últimas dos décadas al pasar de 15,3 % en 1996 a 52,9 % en 2017, la deserción universitaria por cohorte es de 46 %. Este problema de permanencia tiene un impacto en términos de desigualdad: mientras que la deserción acumulada supera el 70 % para estratos 1 y 2, es menor al 10 % para estudiantes de estratos 4, 5 y 6. La desigualdad no solo se explica por estratos sino entre regiones. Por ende, el sistema educativo termina replicando y no solucionando la desigualdad existente en la sociedad[[5]](#footnote-5).

Por todo lo anterior, el acceso y la permanencia en la educación superior no pueden seguir siendo evaluadas desde una perspectiva únicamente fiscal, por el contrario, es necesario que se materialice el mandato contenido en el artículo 69 Constitucional en el sentido de que el Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas a la educación superior, así como su permanencia.

1. **IMPACTO FISCAL**

En consideración del parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política, la regla fiscal no puede aplicarse de manera tal que se menoscaben los derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. Se trata de un imperativo que subordina toda decisión a la imposibilidad de afectar el goce efectivo de los citados derechos constitucionales.

Pese a lo anterior, en el marco del trámite legislativo correspondiente se requerirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se pronuncie en lo correspondiente.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 es pertinente señalar que según lo dispuesto por el artículo 286 del Reglamento del Congreso se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo.

La precitada norma establece las siguientes definiciones:

1. *“Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

En ese sentido, se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que garantizar recursos para garantizar el acceso, la permanencia y la educación superior en condiciones de calidad en las Universidades Públicas del país.

De igual forma, es pertinente señalar que la anterior manifestación sobre una ausencia de posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019 no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República contiene en su texto, seis (6) artículos.

El artículo 1°, que determina el objeto.

El artículo 2°, sobre auxilios de transporte, vivienda y alimentación para estudiantes.

El artículo 3°, sobre el cobro de los derechos pecuniarios correspondientes a derechos de grado e inscripción.

El artículo 4°, que adiciona un parágrafo al artículo 28 de la Ley 2056 de 2020.

El artículo 5°, que modifica el artículo 4 de la Ley 1697 de 2013.

El artículo 6°, que contiene la vigencia y derogatorias.

Cordialmente,

**SANTIAGO OSORIO MARÍN**

Representante a la Cámara

1. SISTEMA UNIVERSITARIO ESTATAL – SUE. Financiación y Sostenibilidad de las Universidades Públicas Colombianas. Colombia. Diciembre de 2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE. Censo Nacional de Población y Vivienda. Colombia. 2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Deserción Estudiantil en la Educación Superior Colombiana. Elementos para su Diagnostico y Tratamiento. 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Plan Sectorial 2006 – 2010. [↑](#footnote-ref-4)
5. FORERO, DAVID. Fedesarrollo. Serie de documentos “¿Qué hacer en políticas públicas?”. Disponible en: <https://quehacer.fedesarrollo.org.co/educacion> [↑](#footnote-ref-5)